

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular. = Núm. 59.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 1.º del actual me comunica el Real decreto que sigue:*

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto Abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reino, y dejase espedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun, y cuyas penas escuden las facultades de la postestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que interin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el Tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han he-

cho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delinquentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real orden de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2.º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales, á quienes competan con arreglo á las leyes y

decretos vigentes, en razon de la gerarquia del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.

4.º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales.

5.º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patibulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero si otra inferior estraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Almeria 20 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.*

*Otra.—Núm. 60.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Goberna-

dora de una consulta que hizo en 13 de Agosto último el Gobernador civil de Córdoba sobre si instalados los nuevos alcaldes de los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 23 de Julio de este año deben cesar los corregidores y Alcaldes mayores en los encargos de Policia, puesto que á aquellos se les asignan las mismas funciones que estos tienen al presente; y enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por la suprimida Superintendencia de Policia, se ha servido resolver como disposicion general y hasta la reforma total que se medita en el ramo, que los Jueces letrados cesen en el encargo de Policia al momento que se instalen los nuevos Alcaldes; pero teniendo entendido que no se hace innovacion por ahora respecto á los Subdelegados de partido, á quienes por consiguiente deben los Alcaldes nuevos dirigir, en los distritos respectivos, las comunicaciones que tengan que hacer convenientes á la Policia.»

*Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para su mas exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 20 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

*Otra.—Núm. 61.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

«Habiendo el Gobernador civil de esta Provincia hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora los vejámenes que experimentan cuantos estan obligados, segun los reglamentos vigentes, á sacar cartas de seguridad, y habiendo por otra parte manifestado la esperiencia que tales documentos son tan nulos para el fin político que se propusieron sus autores al crearlos, como para cualquiera otro, puesto que jamás los criminales carecen de ellos; S. M., perseverando siempre en sus benéficas intenciones de disminuir y acabar con cuanto de cualquiera modo veje ó ofenda á los súbditos de su escelsa Hija, se ha dignado mandar, que por ahora y hasta que definitivamente se reforma el ramo de Policia, cual conviene á un pueblo que siempre se mostró indócil á sus escesivas trabas, se suspendan las tales cartas de seguridad, pudiendo suplirlas, en cuanto al uso indispensable que de ellas debiera hacerse para viajar en el radio de seis leguas, la formalidad de que todas las personas que los necesiten se provean de pasaportes, del mismo modo que se hallan establecidos para mayores distancias: pero con la condicion de que la retribucion que se ecsija por ellos sea sumamente módica, y que ademas pueda estenderse su uso hasta el radio de ocho leguas del domicilio ó residencia del que lo pida. Digolo á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

*Lo que pongo en noticia del público para su inteligencia y gobierno. Almeria 27 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

«Habiendo consultado varios Gobernadores civiles á S. M. la Reina Gobernadora quien ha de presidir en sus ausencias la Diputacion Provincial, en atencion á los diferentes casos que se han ya presentado sobre el particular, conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros se ha servido resolver por punto general, que á falta del Gobernador civil presida la Diputacion provincial el Intendente y en las Provincias donde no le haya el Diputado mas antiguo ó primer nombrado, y en donde todos lo sean de un dia, el de mayor edad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Almeria 27 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.*

*Juzgado de primera Instancia de Almeria.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 19 del mes próximo pasado me dice lo que copio:*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual, se ha servido comunicar al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Aunque por mi Real decreto de 25 de Julio de este año apliqué el remedio que me pareció exigian entonces mas de pronto los graves males que causaba á la religion y al Estado la Subsistencia de tantos monasterios y conventos faltos del número canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavia las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la Monarquía, me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma mas estensa, considerando cuan desproporcionado es á los medios actuales de la Nacion el número de casas monásticas que queda; cuán inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles; cuán grande el perjuicio que al Reino se le sigue de la amortizacion de las fincas que poseen, y cuanta la conveniencia pública de poner estas en circulacion para aumentar los recursos del Estado y abrir nuevas fuentes de riqueza. Por tanto, y teniendo presente lo que ya el Rey mi augusto Esposo (Q. E. P. D.) determinó de acuerdo con las Cortes en 23 de Octubre de 1820; he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros lo que sigue.—1.º Quedan suprimidos desde luego como se dispuso por la espresada determinacion todos los monasterios de órdenes monacales, los de canónigos seglares de S. Benito, de la congregacion claustral Tar-

raconense y Cesaraugustana, los de S. Agustin y los Premostratenses, cualquiera que sea el número de monges ó religiosos de que en la actualidad se compongan. 2.º Esceptuase por ahora de la supresion, si actualmente se hallaren abiertos, los monasterios de la orden de S. Benito, el de Monserrate en Cataluña, S. Juan de la Peña y S. Benito de Valladolid; de la de S. Gerónimo el del Escorial y Guadalupe, de la de S. Bernardo el de Poulet; de la de cartujos el del Paular, de la de S. Basilio la casa que tiene en Sevilla, pero con absoluta prohibicion de dar hábitos y admitir á profesion los novicios que ahora hubiere, y con calidad de que los bienes raices y rentas de estos monasterios queden tambien aplicados al crédito público como los de las casas suprimidas. 3.º Los monges de los monasterios suprimidos de las mismas órdenes que los que se conservan, podrán respectivamente si quisiere, y tubieren cabida en estos últimos trasladarse á ellos, llevando consigo los muebles de su uso particular. 4.º De los demas conventos de religiosos que subsistan con arreglo á mi citado Real decreto de 25 de Julio último, hasta que otra cosa se determine con acuerdo de las Cortes, no podrá haber mas que uno de una misma orden en cada pueblo y su término, esceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agricola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiere en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. Donde haya mas de un convento de una misma orden, el Gobernador civil de la Provincia oyendo á la Diputacion y al Ayuntamiento del pueblo respectivo, propondrá al Gobierno cuál de aquellos deba conservarse, y quedarán suprimidos los demas, observándose respecto á sus religiosos lo dispuesto por el artículo 5.º de mi Real decreto mencionado. 5.º Habiéndose pedido á mi Gobierno por varios Prelados regulares que se cierran sus conventos aunque comprendidos en el número de los que conserva mi sobredicho Real decreto de 25 de Julio, me reservo suprimir todos aquellos respecto á los cuales lo solicitan, ora el Prelado local, y á las dos terceras partes de los religiosos de coro, ora el Ayuntamiento del pueblo respectivo con apoyo de la Diputacion de la Provincia. 6.º Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado, hasta que con la debida concurrencia de las Cortes se acuerde lo que mas convenga. 7.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de dicho mi Real decreto de 25 de Julio último se aplicará igualmente á las parroquias, bienes, rentas y efectos de los monasterios y conventos suprimidos ó que se supriman en virtud del presente decreto. 8.º Los méritos y graduaciones que en sus respectivos institutos hayan contraido y llegado á obtener los monges y religiosos de las casas suprimidas, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la pro-

vision de Mitras, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 9.º Por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho se comunicarán inmediatamente las órdenes é instrucciones oportunas para la mas pronta, puntual y ordenada ejecucion de este mi Real decreto, y para que se recojan y pongan á buen recaudo los efectos de los monasterios, colegios y conventos suprimidos. El Ministerio de Hacienda me propondrá desde luego los medios conducentes para asegurar de una manera estable la decorosa manutencion de los monges y religiosos, asi de estos establecimientos como de los comprendidos en el artículo 2.º, y entretanto se les auxiliará con cinco rs. diarios de los fondos de amortizacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Y habiéndose hecho notoria en el Acuerdo se mandó guardar y cumplir, y que se circule á los Jueces y justicias del territorio á los fines correspondientes.

En su consecuencia lo comunico á V. de orden de dicho superior Tribunal para que disponga se inserte en el boletin oficial de esa Provincia, y verificado remita á mi poder un ejemplar impreso.»

*Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 30 de Noviembre de 1835.—José Garcia Tejero.*

*Otra.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 19 de Noviembre ultimo me dice lo que copio.*

«Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha remitido á este territorial para su inteligencia y efectos convenientes un ejemplar impreso de la circular espedita por el Ministerio de Hacienda sobre la circulacion y su valor en España de las monedas de oro y plata inglesas introducidas por la Legion extranjera de aquella Nacion, cuyo contenido es como sigue.

(Es la que con el número 44 se comunicó por el Gobierno civil en el boletin oficial núm. 101.)

*Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Almeria 1.º de Diciembre de 1835.—José Garcia Tejero.—Sres. Justicias de los pueblos de este partido.*

## ALCANCE.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

*de Almeria.*

*Circular. —Nim. 63.*

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 22 del que espira me comunica el Real decreto siguiente.*

«La multiplicacion de los sacrificios pecuniarios que ocasionan las atenciones de la guerra, la leal presteza, y el sagrado entusiasmo con

que todos los subditos de mi escelsa Hija se prestan á hacerlos, llenando mi corazon de la mas pura gratitud, me impelen á corresponder á sus virtudes con providencias, que alejando del trono los funestos misterios, den á conocer á todos el importe de sus desembolsos y su legal inversion, restableciendo la confianza sobre la base de la publicidad. Animada por estos sentimientos, y ansiosa de corresponder al noble desprendimiento de la Nacion con actos de una franqueza, propia de los principios politicos que me he propuesto seguir en el desempeño del Gobierno, que la divina Providencia puso á mi cuidado, conformandome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y en nombre de mi muy querida Hija, vengo en mandar:

1.º Todos los que segun lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre próximo, entregaren de contado los 4000 reales por libertarse del servicio de la quinia, ó los mil de que trata el artículo 1.º del de 16 del presente mes, lo harán en las pagadurias militares de los respectivos distritos, en virtud de recibos formales que para su resguardo les darán los pagadores, con la intervencion correspondiente.

2.º Los pagadores militares pasarán cada semana á los comisionados del Banco de S. Fernando el importe de las sumas recibidas, con nota de los contribuyentes, intervenida por el Interventor, y visada por el comisario ordenador.

3.º Los Comisarios ordenadores de cada distrito publicarán en los boletines oficiales de las provincias dichas notas, de las cuales remitirán copias autorizadas á las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y de Hacienda, para su noticia y publicacion en la Gaceta de Madrid.

4.º Los Comisionados del Banco dirigirán iguales notas á la Direccion del mismo, la cual tendrá las cantidades que entraren en sus cajas á disposicion del Ministerio de Hacienda, que les dará el destino indicado en el citado artículo 7.º; quedando por este medio satisfechos los interesados, el publico y el ejército de la verdadera entrada y religiosa inversion de este fondo en el privilegiado objeto á que se ha aplicado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 20 de Noviembre de 1835.—Al Presidente del Consejo de Ministros.

*Y para que tenga la publicidad debida, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia. Almeria 30 de Noviembre de 1835.—Joaquin de Vilches.*

## ANUNCIO.

Los maestros de primeras letras que necesiten surtidos de libros de primeros de niños, segundos, obligaciones del hombre y otros acudan á la imprenta de este boletin, donde hay gran surtido á precios equitativos.

*Imprenta de D. Manuel Santa Maria.*

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA,

*del Miércoles 2 de Diciembre de 1835.*

### REMITIDO.

**H**e visto el artículo inserto por suplemento al Boletín oficial del día 21 en el que suponiéndose su autor atrozmente agraviado por el contenido del que se publicó en el núm. 100 trata de vindicarse, haciendo un panegírico de sus principios liberales, de su aptitud é integridad para dirigir los negocios, y finalmente de los méritos singulares contraídos en su carrera literaria, valiéndose al mismo tiempo de invectivas generales que tienen por objeto el desmentir el patriotismo de algunos que demasiadamente lo han acreditado con actos positivos y que por fortuna jamás han estado como otros al sol que más calienta. El modo bago y general con que se haya concebido el artículo citado, pudiera dar lugar á interpretaciones poco favorables hácia mí, por los que desconozcan la historia de los hechos que se apuntan con no menos falsedad que malicia; y como á nadie y mucho menos á su autor debo concederle el más ligero fundamento para criticar bajo de ningún aspecto mi conducta pública y privada, particularmente en cuanto tenga relación con los asuntos políticos, me es forzoso desvanecer por mi parte cuanto pudieran atribuirme si lo dejase al silencio.

Cuando dí á la prensa mi anterior artículo no tuve por objeto el injuriar á los que sin razón se dieron por ofendidos; ningún falso testimonio levanté, dije lo que todos sabíamos y nadie dudaba, y me alegro que en parte haya confesado sus pecados el pretendiente á la secretaría de la Diputación provincial de una manera que tanto honor se hace manifestando su desinterés y ningún egoísmo; por lo demás solo traté de despertar á los buenos patriotas del letargo en que la buena fé los tenía entregados, y de que se habían ya aprovechado en otra ocasión los que lograron con la intriga y la sorpresa ocupar puestos á que no estaban llamados por la opinión pública.

Creo de que no es tiempo de que nos euguñemos dejándonos arrastrar de teorías

harto conocidas. Los hombres se han de apreciar por sus obras cuando se dirijen con un fin recto proporcionando un bien á la patria y no cuando solo se busca el interés como premio de servicios hechos con este único objeto. Los que se jacten de haber sufrido padecimientos atribuyéndose méritos que jamás tuvieron, confundiendo la ambición con el patriotismo, no deben compararse con aquellos que por sus buenos antecedentes y compromisos depende su existencia de la del régimen actual, con el que están identificados sin otro móvil que el procurar que se afiance un sistema que desterrando los abusos, á cuya sombra han medrado muchos se consiga algún día la felicidad común. Para los que no piensan de este modo que por desgracia no son pocos, todo lo que sea haber clamado por las reformas en cualquiera época, oponiéndose á rostro firme á que continúen las arbitrariedades y se eternicen los males de la Patria, ni es pensar con cordura ni merecer para ellos otro nombre que el de gritadores, pero es por que no se les deja vivir en los abusos, y por que les ofenden las verdades que siempre son amargas.

Los que se hallen en este caso, son los que con razón no pueden llamarse liberales, porque conducidos por un puro egoísmo, ni tienen patria, ni se acuerdan de ella más que para aniquilarla con sus malos manejos en todas épocas, procediendo así hasta en los negocios que debieran mirarse con el mayor interés para escarmentar á los enemigos de la justa causa que defendemos, á quienes hemos visto quedar impunes de sus crímenes por la venalidad de malos funcionarios, que han denunciado los periódicos de la corte, y á los que conoce el público muy bien, y yo designaría con sus verdaderos colores si la ley de imprenta actual y la censura previa fuese menos rígida en esta parte, aunque no faltará quien comprenda lo que omito por dicha razón. Estos son los que nunca deben ni pueden blasonar de liberales para no esponerse á que se remuevan caldos pasados; pero el que nada teme como

el *patriota imparcial*, cuya buena opinion tiene garantida con sus padecimientos y sacrificios personales bien notorios, puede hablar en todas partes sin recelo alguno de ser reconvenido por quien sepa distinguir la virtud del vicio, y no confunda el verdadero mérito con el que quieren deducir algunos de los actos que solo se dirigen al interés y provecho propio como buenos egoistas. Esto es lo que siempre ha llamado y llama la espectacion pública, y tambien el que haya quien se valga del innoble medio de la intriga sirviendo de instrumento para que se cometan injusticias y saciar de este modo pasiones mezquinas é interesadas, pero nunca el que se propongan excepciones bien notorias fundadas en la razon y la justicia, no con ánimo de eludir el Real decreto de 24 de Octubre, sino usando en esta parte de un derecho cuyo ejercicio no puede jamas desmentir el patriotismo del que por tantos títulos lo tiene bien acreditado con servicios en favor de la justa causa que otros desacreditan con sus obras; y si no los hechos hablan, y la esperiencia que ha dado á conocer los hombres demostrando de lo que cada uno es susceptible, por mas que algunos se afuen en querernos deslumbrar con méritos ridiculos y servicios aplicados en un sentido distinto al fin á que se dirigieron.

Las épocas en que se han dado á conocer los hombres han sido diferentes, y en todas ha obrado con pureza y constancia en su opinion el *patriota imparcial*, presentándose siempre con caracter firme al través de los reveses politicos, honrando con sus hechos la causa de la libertad, al paso que otros que jamas tuvieron mas opinion que el interés propio, los hemos visto dar apoyo al despotismo, obteniendo cargos públicos con los que se han lucrado escandalosamente viviendo de los abusos; y que si obtuvieron tambien en el sistema de libertad que antes y despues hemos gozado lo

deben precisamente á la habilidad con que han apreudido á navegar con todos vientos guiados del principio de que ya que no sirva de honra al menos que les sirva de provecho.

Por lo que á mi toca, jamas he querido laureles á tanta costa, y estoy bien seguro que no podrá citarse un solo hecho que desmienta mi opinion, pues consecuente siempre en mis principios de los que nunca he apostatado, ni he conocido el egoismo, ni he seguido otra senda que la del honor y el bien de la Pátria; y acostumbrado ademas á vivir con lo justamente adquirido, ejerciendo con integridad mi profesion, no he pretendido tampoco destino alguno sea poco ó mucho el sueldo con que se halle dotado, sin embargo de que en un sistema justo como el que ahora nos rige, solo deben optar á los empleos los patriotas comprometidos y que se han sacrificado cuanto han podido por la libertad y el trono de ISABEL, y nunca aquellos que hurtando el cuerpo en las crisis politicas, ni dan la cara por no comprometerse; ni se duelen de los males de la patria que les son indiferentes toda vez que haya ocasion de hacer fortuna, aunque sea con descrédito de la opinion. Por lo demas que contiene el artículo á que contesto, todos los que han sido testigos de los hechos que se citan, conocerán su inesacititud, y saben hasta que punto son verdaderos, y por lo mismo no podrán cometer el error de confundir las cosas ni las personas, como maliciosamente se ha pretendido. En fin: en cuanto á los elementos indestructibles con que cuenta dicho articulista para sostener las especies por él emitidas, no sé que tenga otros que viento y agua que es lo que dá el almanaque en esta luna; y si asi no fuese sírvale de gobierno que nada tiene que temer en descrédito de su opinion. = *El patriota imparcial*.

---

*Imprenta de D. Manuel Santamaria.*